

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19516 CORRECCION de errores de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Advertidos errores en el texto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Página 36636, en la exposición de motivos, I, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... española, se encuentra en ...», debe decir: «... española, se encuentra en ...».

Página 36638, en la exposición de motivos, VI, cuarto párrafo, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... normativa, presupuestaria y contable ...», debe decir: «... normativa presupuestaria y contable ...».

Página 36638, en la exposición de motivos, VI, último párrafo, primera línea, donde dice: «... fiscalización en las Corporaciones ...», debe decir: «... fiscalización interna en las Corporaciones ...».

Página 36639, en el artículo 6, letra c), quinta línea, donde dice: «... ordenación urbanística ...», debe decir: «... ordenación urbanística ...».

Página 36639, en el artículo 8, apartado 2, letra b), tercera línea, donde dice: «... respectivos cometidos ...», debe decir: «... respectivos cometidos ...».

Página 36641, en el artículo 31, apartado 2, letra a), donde dice: «... de los trabajos parciales, ...», debe decir: «... de los trabajos parciales ...».

Página 36642, en el artículo 36, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... o ampliación de servicio ...», debe decir: «... o ampliación de servicios ...».

Página 36642, en el artículo 38, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... podrán estaglear recargos ...», debe decir: «... podrán establecer recargos ...».

Página 36642, en el artículo 40, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... locales con destino», debe decir: «locales, con destino».

Página 36643, en el artículo 41, letra B) b), en la segunda línea, donde dice: «realizarias», debe decir: «realizadas».

Página 36643, en el artículo 41, letra b), en la cuarta línea, donde dice: «... manifestación o autoridad», debe decir: «manifestación de autoridad».

Página 36643, en el artículo 45, apartado 2, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Cuando se trata de precios ...», debe decir: «Cuando se trate de precios ...».

Página 36643, en el artículo 48, apartado 2, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... local del que dependan», debe decir: «local de que dependan».

Página 36645, en el artículo 68, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... capitalizando el interés ...», debe decir: «... capitalizando al interés ...».

Página 36646, en el artículo 69, tercera línea, donde dice: «... podrán ser objeto ...», debe decir: «... podrán ser objeto ...».

Página 36646, en el artículo 73, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... y del 0,3 por 100, ...», debe decir: «... y el 0,3 por 100, ...».

Página 36646, en el artículo 76, primera línea, donde dice: «... en la titularidad de ...», debe decir: «... en la titularidad de ...».

Página 36647, en el artículo 78, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... directamente a través de ...», debe decir: «... directamente o a través de ...».

Página 36647, en el artículo 78, apartado 2, séptima línea, donde dice: «... de ingresos debidos ...», debe decir: «... de ingresos indebidos ...».

Página 36649, en el artículo 96, apartado 4, letra B), donde dice: «Municipios con población de derecho de 5001 a 20000 habitantes ...», debe decir: «... Municipios con población de derecho de 5001 a 20000 habitantes ... Hasta 1,6».

Página 36651, en el artículo 110, apartado 2, quinta línea, donde dice: «... devolución de impuesto», debe decir: «devolución del impuesto».

Página 36654, en el artículo 136, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... que se le asignen ...», debe decir: «... que se les asignen».

Página 36655, en el artículo 143, segunda línea, donde dice: «... expresión cifrada conjunta y sistemática ...», debe decir: «... expresión cifrada, conjunta y sistemática ...».

Página 36656, en el artículo 149, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... integrante del General ...», debe decir: «... integrantes del General ...».

Página 36656, en el artículo 152, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... o se refiera a nivelación», debe decir: «o se refiera a la nivelación ...».

Página 36656, en el artículo 153, apartado 2, tercera línea, donde dice: «... momento para la legislación ...», debe decir: «... momento por la legislación ...».

Página 36656, en el artículo 153, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... reglamentaria se disponga ...», debe decir: «... reglamentariamente se disponga ...».

Página 36657, en el artículo 163, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... a los correspondiente créditos», debe decir: «... a los correspondientes créditos».

Página 36660, en el artículo 190, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... de las siguientes partes ...», debe decir: «... de las siguientes partes ...».

Página 36660, en el artículo 195, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... las Entidades Autónomas locales ...», debe decir: «... las Entidades locales ...».

Página 36661, en el artículo 203, penúltima línea, donde dice: «... técnicos y asesoramiento que ...», debe decir: «... técnicos y asesoramientos que ...».

Página 36662, en la disposición adicional decimotercera, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... prevista en el artículo 113.2.c) de la Ley ...», debe decir: «... prevista en el artículo 114.dos.C) de la Ley ...».

Página 36663, en la disposición transitoria segunda, apartado 3, última línea, donde dice: «... y la de entrada en vigor ...», debe decir: «... y la de la entrada en vigor ...».

Página 36663, en la disposición transitoria tercera, 1, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «... que deben ser exigidos ...», debe decir: «... que deban ser exigidos ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19517 CONVENIO de asistencia administrativa mutua en materia aduanera entre el Reino de España y el Reino de Suecia, hecho en Madrid el 27 de diciembre de 1988.

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA EN MATERIA ADUANERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE SUECIA

El Reino de España y el Reino de Suecia;

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera constituyen un perjuicio para los intereses económicos, fiscales y sociales de sus respectivos países, así como para los intereses legítimos del comercio, la industria y la agricultura;

Considerando la importancia que tiene el asegurar la exacta percepción de los derechos de aduana y demás derechos y gravámenes a la importación o a la exportación y la correcta aplicación de las disposiciones prohibitivas, restrictivas y de control;

Convencidos de que los esfuerzos para prevenir, investigar y reprimir las infracciones de la legislación aduanera y los esfuerzos para asegurar la exacta percepción de los derechos de aduana y demás derechos y gravámenes a la importación y a la exportación pueden resultar más eficaces mediante la cooperación entre sus administraciones aduaneras;

Vista la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de diciembre de 1953, sobre la Asistencia Mutua Administrativa, Han convenido lo siguiente:

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1

1. Las Partes contratantes convienen que, en las condiciones definidas en el presente Convenio, sus administraciones aduaneras se presten asistencia mutua para:

a) Asegurar la exacta percepción de los derechos de aduana y demás derechos y gravámenes a la importación y a la exportación.

b) Prevenir, investigar y reprimir las infracciones a la legislación aduanera.

2. La asistencia administrativa prevista en el apartado 1 no incluye el cobro de derechos de aduana, otros impuestos, tasas, multas y demás cantidades por cuenta del otro Estado.

3. La asistencia prevista en el marco del presente Convenio se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado requerido y dentro de los límites de la competencia y recursos de la administración aduanera de ese Estado.

Definiciones

ARTÍCULO 2

A efectos del presente Convenio se entiende por:

a) «Legislación aduanera»: El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las administraciones aduaneras a la importación, a la exportación, al tránsito de mercancías, de capitales o de medios de pago, ya se trate de la percepción o de la garantía de los derechos o gravámenes o de la aplicación de medidas prohibitivas, restrictivas o de control.

b) «Infracción aduanera»: Cualquier violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

c) «Administración aduanera»: Para el Reino de España, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda, y para el Reino de Suecia, Generalluttskyresen.

Intercambio de informaciones

ARTÍCULO 3

1. Las administraciones aduaneras, previa petición, se comunicarán todas las informaciones que puedan contribuir a asegurar la exacta aplicación de la legislación aduanera y especialmente las informaciones que puedan facilitar:

La aplicación de las prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación.

La aplicación de las reglas de origen nacional que no estén incluidas en otros acuerdos.

2. Cuando la administración requerida no disponga de las informaciones solicitadas, procederá a investigarlas actuando en el marco de su legislación aduanera.

3. La administración requerida realizará dichas investigaciones como si actuase por cuenta propia.

ARTÍCULO 4

Las administraciones aduaneras, previa petición, se comunicarán las informaciones relativas a los siguientes puntos:

1. La importación en el territorio del Estado requerido de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente, especialmente cuando las mercancías se hayan beneficiado, a la salida del territorio de este Estado, de un régimen de favor en razón de ese destino.

2. La exportación del territorio del Estado requerido de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

No se solicitarán los documentos y expedientes originales más que cuando las copias debidamente autenticadas no sean suficientes.

Dichos documentos y archivos se devolverán lo antes posible.

ARTÍCULO 5

Las administraciones aduaneras se comunicarán, espontáneamente o a petición, todas las informaciones de que dispongan respecto a:

a) Las operaciones irregulares comprobadas o proyectadas que presenten o parezcan presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

b) Las personas sospechosas de cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

c) Los medios de transporte sospechosos de ser utilizados para la comisión de infracciones aduaneras en el otro Estado.

d) Los nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

e) Las mercancías conocidas como objeto de un tráfico ilícito entre los dos Estados.

Vigilancia de personas, mercancías y medios de transporte

ARTÍCULO 6

Espontáneamente o previa petición, las administraciones aduaneras ejercerán, en el marco de su competencia y recursos, una vigilancia especial sobre:

Los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de las personas sospechosas, en el Estado requirente, de dedicarse profesional o habitualmente a actividades que constituyan infracciones de la legislación aduanera.

Los movimientos sospechosos de mercancías señaladas por el Estado requirente como objeto de un importante tráfico destinado o procedente de su territorio.

Los medios de transporte de los que el Estado requirente sospeche son utilizados en la comisión de infracciones de la legislación aduanera en su territorio.

Investigaciones

ARTÍCULO 7

1. Previa petición, las administraciones aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias y especialmente realizarán investigaciones para asegurar el descubrimiento y represión de las infracciones. La administración requerida comunicará el resultado a la administración requirente.

2. Dichas investigaciones se realizarán de acuerdo con las normas de derecho del Estado requerido.

La administración requerida procederá como si actuase por cuenta propia.

3. La administración aduanera del Estado requerido podrá autorizar a los representantes de la administración requirente a estar presentes en las investigaciones que se efectúen.

Declaraciones de los funcionarios de aduanas

ARTÍCULO 8

Si los Tribunales de uno de los Estados lo requieren en el marco de asuntos relativos a infracciones aduaneras presentadas ante ellos, la administración aduanera de la otra parte puede autorizar a sus funcionarios a declarar ante dichos Tribunales en calidad de testigos o expertos. La citación de comparecencia deberá precisar en qué asunto y en qué calidad debe declarar el agente.

Utilización de las informaciones y documentos

ARTÍCULO 9

1. Las informaciones, documentos y demás elementos de información obtenidos en aplicación del presente Convenio no podrán ser utilizados más que para los fines del presente Convenio. No podrán utilizarse para otros fines más que si la administración aduanera que los ha suministrado consiente expresamente en ello. Esta reserva no se aplicará a las informaciones, documentos y demás elementos de información referentes a infracciones relativas a productos estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las informaciones, documentos y demás elementos de información de los que la administración aduanera de un Estado disponga en aplicación del presente Convenio se beneficiarán de las mismas medidas de protección del secreto profesional que las concedidas por la legislación nacional de este Estado para los documentos e informaciones de la misma naturaleza.

3. Las administraciones aduaneras de ambos Estados podrán presentar como prueba, tanto en sus actas, informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado, las informaciones y documentos obtenidos en las condiciones previstas en el presente Convenio. El derecho a utilizar en justicia estos informes, así como su valor probatorio, dependerá de la legislación nacional.

Notificación

ARTÍCULO 10

A solicitud de una administración aduanera, la otra administración aduanera notificará o hará notificar por las autoridades competentes, a los interesados residentes o establecidos en su territorio, todos los actos o decisiones que emanen de la aplicación de la legislación aduanera. La notificación se efectuará según las reglas en vigor en el Estado requerido.

Denegación de asistencia

ARTÍCULO 11

1. Si se considera que la concesión de la asistencia solicitada pudiera atentar a la soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales de la parte requerida, o si en opinión de esta parte implicase una violación del secreto industrial, comercial o profesional, la administración aduanera puede negar su asistencia, concederla en parte o concederla bajo determinadas condiciones o reservas.

2. Cuando no pueda atenderse una solicitud de asistencia, la administración aduanera requirente deberá ser informada de ello sin demora. Deberán precisarse los motivos de denegación de asistencia.

3. Cuando una administración aduanera formule una petición de asistencia que ella misma no podría cumplir si le fuere formulada por la otra Parte, lo indicará en su solicitud. En ese caso, la administración requerida tendrá plena libertad para determinar el curso que dará a dicha solicitud.

Gastos

ARTÍCULO 12

Las Partes contratantes renuncian por ambas partes a cualquier reclamación respecto a la devolución de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, excepto en lo relativo a las indemnizaciones pagadas a los testigos, a los expertos y a los intérpretes.

Intercambio de asistencia

ARTÍCULO 13

1. La asistencia prevista en el marco del presente Convenio se intercambiará directamente entre las administraciones aduaneras de los dos Estados. Las modalidades de aplicación se fijarán de común acuerdo por las administraciones aduaneras.

2. Las administraciones aduaneras de ambos Estados adoptarán las disposiciones necesarias para que los agentes de sus servicios especial o principalmente encargados de reprimir las infracciones aduaneras estén en relación personal y directa para el intercambio de las informaciones.

Aplicación territorial

ARTÍCULO 14

La aplicación del presente Convenio se extiende a los territorios nacionales de los dos Estados.

Entrada en vigor y denuncia

1. Cada uno de los Estados notificará, por escrito, al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este surtirá efecto a los sesenta días de la fecha de la última notificación.

2. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática al otro Estado contratante. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de dicha notificación.

Hecho en Madrid el 27 de diciembre de 1988, por duplicado, en lenguas española y sueca, dando fe ambos textos por igual.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Reino de Suecia,
Karl-Anders Wollter
Embajador de Suecia en España

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989, sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 14. La fecha de la citada notificación es 3 de julio de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19518 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1024/1989, de 21 de julio, por el que se aprueba la refundición de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 8 de agosto de 1989, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1027/1989, de 21 de julio, ...», debe decir: «Real Decreto 1024/1989, de 21 de julio, ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

19519 *LEY 4/1989, de 29 de junio, de colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 7, apartado 4, del Estatuto de Autonomía de La Rioja dice que la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración con las colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio con arreglo al Estatuto y a la legislación general del Estado.

En virtud del mismo la Comunidad Autónoma de La Rioja se propone promover y coordinar, respetando su autonomía, la participación de las colectividades riojanas asentadas fuera de La Rioja para hacer real y efectiva su colaboración en la vida social y cultural de la región, pretendiendo mediante esta Ley favorecer los fines de estas colectividades y las aspiraciones de sus miembros.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Son colectividades riojanas aquellas Entidades asociativas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, válidamente constituidas, con estructura y funcionamiento democráticos, que se encuentren asentadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que tengan como objetivo preferente en sus Estatutos el mantenimiento de vínculos con La Rioja.

2. Las colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio podrán solicitar, como tales, su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley.

Art. 2.º Se entiende por reconocimiento, a los efectos de esta Ley, el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo riojano.

Art. 3.º El reconocimiento de las colectividades se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa solicitud de aquellas a la que deberán acompañar copia autenticada de sus Estatutos, en la que consten los datos de inscripción en los Registros que corresponda, así como acuerdo en este sentido adoptado estatutariamente.

Art. 4.º 1. Se crea el Registro de Colectividades Riojanas Asentadas Fuera del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Registro será público, en él se inscribirán las colectividades reconocidas según lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley y constarán sus Estatutos y órganos rectores, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos.

3. El funcionamiento del Registro de Colectividades Riojanas así como los requisitos de inscripción serán regulados por Decreto del Consejo de Gobierno.

TITULO II

Del alcance y contenido de reconocimiento

Art. 5.º El reconocimiento de las colectividades riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma supone, en el orden social:

a) Derecho a recibir información de cuantas disposiciones se adopten por los órganos de la Comunidad Autónoma en materias que les afecten directamente.

b) Derecho a participar en la vida social y a colaborar en su difusión.

c) Derecho a colaborar en asuntos relacionados con la emigración a través del asesoramiento y la propuesta de actuaciones en esta materia.

Art. 6.º El reconocimiento a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley implica, en el orden cultural:

a) El derecho a colaborar con la Comunidad Autónoma en el impulso, promoción y difusión de toda clase de actividades culturales orientadas a fomentar la cultura y las tradiciones de La Rioja, su conocimiento y disfrute.

b) El derecho a disfrutar de museos, bibliotecas, fondos editoriales, archivos dependientes de la Comunidad Autónoma y, en general, de cualquier otro tipo de recursos culturales.